

# SOBRE EL DEBER DE MOTIVACIÓN Y SU APLICACIÓN EN LOS ARBITRAJES DE CONCIENCIA

Ana María Arrarte Arisnabarreta\*

“Se representa escolásticamente a la sentencia como el producto de un puro juego lógico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias; pero en realidad, sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador”.

Piero Calamandrei

*Se trata no sólo de una lectura interesante, sino de la desmitificación de una creencia equivocada respecto del arbitraje de conciencia: que el sometimiento de una controversia al arbitraje de equidad libera del deber de motivación del laudo.*

*Así, mediante un análisis claro y abundante en cuanto a fuentes, la doctora Arrarte señala que los laudos arbitrales referidos a dicha modalidad arbitral deben reflejar una decisión motivada tanto en su variable de racionalidad como de razonabilidad, siendo ésta un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso.*

*Finalmente, la autora enfrenta el problema del vacío legislativo existente en la Ley General de Arbitraje respecto de este tema, al no incluirse en dicha norma la falta de decisión motivada como causal de anulación de un laudo.*

## I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN

Nuestra inquietud por investigar este tema y compartir algunas reflexiones tiene como origen una suerte de “creencia”, bastante común en nuestra comunidad jurídica, en el sentido que las decisiones finales o laudos emitidos en un arbitraje de conciencia no requieren motivación alguna. En efecto, el argumento central es: ¿Cómo se puede fundamentar lo que dice la conciencia? Para algunos la respuesta es obvia: esto resulta imposible. Quienes sostienen esta posición estiman que las razones para decidir en este tipo de arbitraje no nacen del intelecto, ni necesariamente de la razón, sino del sentir, del alma de juzgador, quien resuelve en base a lo que a él le parece correcto, porque así se lo dicta su conciencia, su experiencia de vida, digamos su “leal saber y entender”.

Sin embargo, esta respuesta nos hace tener serios reparos, pues resulta imposible advertir cuál es el límite entre una decisión sin ningún fundamento, por más que provenga de un árbitro al que se le ha dado

---

\* Profesora de Derecho Procesal en la Universidad de Lima y en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

la denominación de “árbitro de conciencia”, y una decisión arbitraria o antojadiza. Nótese que estamos haciendo referencia a un criterio objetivo: el contenido de una decisión, y no a uno subjetivo: quién la emitió.

En estricto, consideramos que aun cuando el o los árbitros hayan sido elegidos por las partes en base a su total confianza en sus cualidades personales y profesionales, ello no asegura que lo que resuelvan sea ajeno a criterios puramente subjetivos y que, en consecuencia, su decisión no pueda ser producto de la mera intuición, de la emoción o del estado de ánimo.

Nuestra impresión inicial cobra mayor asidero cuando en la práctica observamos que, en muchos casos, el fundamento central de los laudos de conciencia se encuentra en conceptos indeterminados como: “el sentido de justicia y equidad”, “la opinión generalizada”, “lo recomendable para la convivencia social”, etc. En realidad, más allá de las afirmaciones genéricas, resulta pertinente preguntarnos si en estos casos la arbitrariedad no se ha disfrazado de “equidad” o “leal saber y entender”; ¿cuál es la diferencia entre estas afirmaciones y las respuestas de: “sí, porque sí”, o “no, porque no”? En otras palabras, pretendería sostenerse que las cosas son como el o los árbitros de conciencia lo dicen, simplemente porque él o ellos lo dicen.

Nos resistimos a creer que éste pueda ser el parámetro de un arbitraje de conciencia. De ser así, estaríamos a un paso de afirmar que en este tipo de proceso quienes deciden, además de juzgadores, también pueden inventar la realidad o sacarla de un sombrero. Esto no nos parece coherente con un sistema en el que existen derechos fundamentales mínimos -como aquel a un debido proceso y a una debida motivación- que requieren ser respetados, con prescindencia de la naturaleza del arbitraje.

En efecto, ¿no será acaso necesario que las partes puedan conocer cómo fue que el juzgador llegó a tal

o cual convencimiento, es decir, por qué optó por darle la razón o por lo contrario? En nuestra opinión, definitivamente sí. Por ello, el presente es un intento de establecer cuál estimamos que debe ser el parámetro de libertad que deben tener los árbitros al momento de resolver en un arbitraje de conciencia, a efectos de proteger el derecho de los justiciables y evitar caer en una decisión arbitraria que agravie el sentido de justicia, en lugar de generar paz social.

## II. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DEBE ESTAR PRESENTE EN TODO TIPO DE PROCESO O PROCEDIMIENTO

1. En nuestra opinión, el derecho a un debido proceso, en su manifestación procesal, es aquel que pertenece a todo sujeto de derecho<sup>1</sup> y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos respetando garantías mínimas, a través de una decisión objetivamente justa y eficaz; aun cuando no necesariamente favorable a sus intereses<sup>2</sup>.

De esta manera pretendemos resaltar el doble carácter del derecho al debido proceso, comprendiendo no sólo el *iter* procesal (que abarca entre otros derechos, el del juez competente, ser oído, probar, impugnar, etc.), sino también el resultado mismo de tal actividad, es decir, la decisión, exigiendo que ésta sea justa y además eficaz.

Respecto del debido proceso como derecho complejo que se manifiesta en *iter* procesal, la doctrina es abundante y pacífica, no así en lo que respecta a entender como parte del mismo al derecho a una decisión justa. Por ello, consideramos pertinente intentar delimitar sus alcances a efectos de evitar que pueda considerarse un concepto etéreo.

En nuestra opinión, el contenido mínimo para que una decisión pueda ser considerada “objetivamente justa”, se debe encontrar delimitado por lo que se denomina Estado de Derecho y por la no afectación a los derechos fundamentales.

<sup>1</sup> Utilizamos el término sujeto de derecho y no persona o ciudadano para contemplar también a los concebidos, organismos no inscritos, patrimonios autónomos, órganos constitucionales autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro sujeto contemplado por nuestro ordenamiento jurídico.

<sup>2</sup> Nuestra definición sigue la posición de Juan Francisco Linares, quien considera que este derecho tiene dos ámbitos de aplicación: “a) En su faz procesal: Constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el legislador y el ejecutor de la ley deben observar cuando en cumplimiento de normas que conducen la actividad de esos órganos (Constitución, leyes y reglamentos), regulen jurídicamente la conducta de los individuos y restringen la libertad civil de los mismos (libertad física, de palabra, de locomoción, propiedad, etc).

b) En su faz sustantiva: Constituye el debido proceso también, y además un *standard* o patrón o módulo de justicia para determinar dentro del arbitrio que deja la Constitución al legislador y la ley al organismo ejecutivo (administrativo y judicial), lo axiológicamente válido del actuar de esos órganos, es decir, hasta dónde pueden restringir en el ejercicio de su arbitrio la libertad del individuo. Queda convertida así la limitación o garantía procesal en una garantía genérica de libertad individual”. LINARES, Juan Francisco. “Razonabilidad de las Leyes. El Debido Proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina”, 2da. edición. Buenos Aires, ASTREA, 1989. pp. 26 y 27.

2. Habiendo expresado nuestra concepción del debido proceso, veamos ahora si éste puede ser considerado como un derecho fundamental.

De acuerdo a la doctrina, para que un derecho tenga tal calidad debe ser inherente a la naturaleza misma del ser humano o del sujeto de derecho en general, en tanto resulta indispensable para asegurar su dignidad y desenvolvimiento dentro de una sociedad, atendiendo a los valores superiores del ordenamiento jurídico y político que la rige.

La Corte Constitucional de Colombia ha definido un derecho fundamental en función de "(...) su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proceder porque así se salvaguarda también dicho ser". En tal sentido, considera a este tipo de derechos como "(...) los que pertenecen a toda persona en razón de su dignidad humana"<sup>3</sup>.

3. Compartimos la posición de que el derecho a un debido proceso es un derecho fundamental, pues constituye un elemento esencial u obligatorio en toda sociedad que se enmarque dentro de un Estado de Derecho, en tanto garantiza la dignidad de quienes la conforman y asegura que la solución de sus conflictos o incertidumbres contribuya a su convivencia pacífica.

Luis Marcelo de Bernardis señala que el debido proceso es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables, en tanto les permite "un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial (...). De esta manera, el proceso se constituirá en el vínculo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia entendida ésta como valor fundamental de la vida en sociedad"<sup>4</sup>.

Reynaldo Bustamante Alarcón, refiriéndose al carácter fundamental de lo que denomina proceso justo, enseña: "En conclusión la supremacía de la dignidad del ser humano, el valor superior de la justicia y la necesidad de asegurar la supervivencia justa y pacífica de la comunidad humana fundamentan la calidad de derecho fundamental del proceso justo –o debido proceso- y justifican su reconocimiento por el Derecho positivo, convirtiéndolo en uno de los elementos más trascendentes y esenciales del ordenamiento jurídico y político"<sup>5</sup>.

4. Habiendo determinado el carácter fundamental del derecho a un debido proceso, cabe señalar que las consecuencias de tal reconocimiento son, en nuestra opinión, las siguientes:

a. Resulta de aplicación absoluta en cualquier proceso o procedimiento, sin distinción alguna. Como consecuencia de ello, ningún tercero que pretenda solucionar un conflicto, sea o no un órgano estatal, se encuentra exento de su cumplimiento<sup>6</sup>.

b. En caso de afectación, el titular se encuentra en aptitud de recurrir a los mecanismos de garantía constitucional como, por ejemplo, el proceso de amparo, a fin de conseguir su inmediata reposición y respeto.

5. Entrando ya al tema específico del proceso arbitral, es pertinente señalar que cuando las partes pactan que la solución de sus conflictos será sometida a un arbitraje, sea de derecho o de conciencia, optan por elegir a la o las personas que se encargarán de resolverlos<sup>7</sup>, confiriéndoles además el poder y la autoridad de tomar tal decisión; sin embargo, ello no implica que renuncien a los derechos fundamentales –aquel a un debido proceso- de los que gozan simplemente por ser sujetos de derecho, ni mucho menos que éstos puedan ser suspendidos. Aceptar lo contra-

<sup>3</sup> Sentencia T-116/93, del 29 de marzo de 1993 sobre demanda de tutela citada por HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. "Jurisprudencia Constitucional e Interpretación de los Derechos Fundamentales". En: Derechos fundamentales e interpretación constitucional. Ensayos, jurisprudencia. Serie Lecturas sobre Temas Constitucionales. Comisión Andina de Juristas, N° 13, Lima, 1997. p. 56.

<sup>4</sup> DE BERNARDIS, Luis Marcelo. "La Garantía Procesal del Debido Proceso". Lima, Cultural Cuzco, 1995. p. 138.

<sup>5</sup> BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. "Derechos Fundamentales y Proceso Justo". Lima, ARA Editores, 2001. p. 235.

<sup>6</sup> Al respecto, Reynaldo Bustamante señala: "Recordemos que con la elevación del debido proceso a la categoría de derecho fundamental no sólo se reconoce que es un elemento esencial del ordenamiento jurídico político, sino que, además, cuenta con todas las características de este tipo de derechos –con las consecuencias que se derivan de ello-, como su progresividad, su doble carácter, su mayor valor, así como su propia fuerza normativa de superior jerarquía. Características que lo llevan a ser de aplicación obligatoria en todo proceso (interno o internacional) y en todo procedimiento (administrativo, arbitral, militar, político o particular)".

<sup>7</sup> Esta aptitud por la cual las partes eligen a su o sus árbitros, y son ellas quienes les confieren el poder para solucionarlos, se le conoce como "principio de oportunidad".

Así, la profesora Ana María Chocrón Giráldez señala: "El principio de oportunidad hace alusión precisamente a esa disposición de sus intereses que tienen las partes enfrentadas en una controversia de solucionar sus conflictos vía arbitral.

Podemos extraer de lo expuesto una conclusión, que no es otra que la que el arbitraje está regido por el principio de oportunidad ya que es una vía voluntaria a la que pueden acudir los particulares para resolver sus conflictos". CHOCHRÓN GIRÁLDEZ, Ana María. "Los Principios Procesales en el Arbitraje". Barcelona, BOSCH, 1998. p. 20.

rio implicaría afirmar que el arbitraje se encuentra fuera del Estado de Derecho, lo que resulta absurdo e inconcebible en cualquier sociedad que se tilde de civilizada.

Ahora bien, habiendo afirmado que los derechos fundamentales son inherentes a todo sujeto de derechos, resulta insostenible una interpretación en el sentido que el sometimiento al arbitraje implique su renuncia, por lo que no es posible afirmar que éste sea ajeno al debido proceso con todos los elementos o derechos procesales que lo conforman.

Así, Martín Ostos señala al respecto: "Por encima de la autonomía de la voluntad de las partes, presente a lo largo de toda la Ley de Arbitraje y cuyo máximo exponente se encuentra en el convenio arbitral, que libre y soberanamente acuerdan, está el derecho constitucional de éstas a la tutela judicial efectiva"<sup>8</sup>.

### III. LA DEBIDA MOTIVACIÓN COMO DERECHO INTEGRANTE DE UN DEBIDO PROCESO

1. Inicialmente es pertinente indicar qué entendemos por deber de motivación.

Al respecto, consideramos imprescindible hacer la distinción entre dos conceptos que, en nuestra opinión, son aspectos esenciales de una debida motivación<sup>9</sup>, el de racionalidad y el de razonabilidad de las decisiones<sup>10</sup>.

a. Estaremos ante una motivación racional cuando, en el itinerario mental seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones que configuran su fallo, se respete la corrección en la aplicación de reglas estrictamente lógicas. Así, por ejemplo, será imprescindible que el razonamiento respete

los principios lógicos clásicos (identidad, no contradicción, tercio excluido y razón suficiente), y que arribe a una decisión que sea una consecuencia necesaria de las premisas empleadas. De este modo, es perfectamente posible verificar la corrección de la motivación.

Manuel Atienza señala: "(...) por decisión jurídica racional hay que considerar aquella que es susceptible de ser justificada racionalmente, justificación que se produciría si y sólo si: 1) respeta las reglas de la lógica deductiva; 2) respeta los principios de la racionalidad práctica que, además de la racionalidad lógica del punto anterior, exige la presencia de los principios de consistencia, eficiencia, coherencia, generalización y sinceridad; 3) no elude premisas jurídicas vinculantes; 4) no utiliza criterios de tipo ético, político o similares, que no estén previstos específicamente por el ordenamiento"<sup>11</sup>.

Alfredo Fragueiro precisa al respecto: "(...) por encima de la ley y de la doctrina de eximios juristas, rige la lógica jurídica, o sea aquel raciocinio correcto o inferencia natural que nuestro entendimiento realiza por un proceso de análisis o identidad de conceptos. Este raciocinio natural, que llamamos lógico, preexiste a la ley y a toda doctrina particular. Quien no observa sus cánones necesariamente debe desembocar en el error, cuando no en una verdad aparente, llamada falacia o sofisma"<sup>12</sup>.

De esta forma, será posible analizar la estructura interna del razonamiento empleado, y confirmar si el orden utilizado es apto para conducir al juzgador a una decisión lógicamente correcta, con prescindencia de si ésta es verdadera o falsa. En efecto, estas calificaciones únicamente están referidas al contenido del razonamiento y no a éste en sí

<sup>8</sup> OSTOS, Martín. "El Recurso de Anulación Contra el Laudo Arbitral". En: "Comentario Breve a la Ley de Arbitraje". (Coordinado por Lorca Navarrete). Bilbao, 1989. p. 75.

<sup>9</sup> Cabe hacer mención que el concepto de "tutela judicial efectiva" obedece la visión de Europa continental sobre el debido proceso. Usamos el término "motivar" y no "fundamentar", en tanto el primer concepto implica la necesaria explicitación del proceso de decisión del juzgador, es decir, del razonamiento lógico empleado para seleccionar las razones que sustentan su decisión (fundamentos) y aplicarlas al caso concreto; mientras el segundo implica precisamente que las razones utilizadas para resolver estén basadas en el ordenamiento jurídico.

Así, la sentencia del Tribunal Constitucional español señala: "En definitiva, la motivación es la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que es juzgado, no bastando una mera exposición sino que ha de ser un razonamiento lógico". (Sentencia No. 264/1988 emitida el 22 de diciembre de 1988 por el Tribunal Constitucional español, publicada el 23 de enero de 1989 en el Boletín Oficial del Estado, Jurisprudencia Constitucional XXII, p. 1127).

<sup>10</sup> En el punto VI de este artículo haremos mención a algunos defectos típicos originados en la falta de racionalidad (corrección lógica formal) en la motivación.

<sup>11</sup> ATIENZA RODRIGUEZ, Manuel. "Sobre lo razonable en el Derecho". En: Revista Española de Derecho Constitucional, No. 27, septiembre/diciembre 1989. pp. 93-110. Citado por CHAMORRO BERNAL, Francisco. En: "La Tutela Judicial Efectiva". Barcelona, BOSCH, 1994. Pág. 258.

<sup>12</sup> FRAGUEIRO, Alfredo. Citado por GHIRARDI, Olsen. En: "El Razonamiento Judicial". Lima, Academia de la Magistratura, 1997. pp. 105-106.

mismo, el cual, en definitiva, sólo podrá ser correcto o incorrecto, o si se quiere, válido o inválido<sup>13 14</sup>.

En consecuencia, el deber de motivación racional no se encuentra vinculado al grado de certeza o justicia de una decisión, sea judicial, arbitral, administrativa o de cualquier otra naturaleza, sino con la corrección del razonamiento lógico (lógica formal) seguido para su obtención.

Definiendo el concepto de lógica formal y su aplicación en el razonamiento, Chaim Perelman menciona: "La palabra "razonamiento" designa, al mismo tiempo, la actividad mental y el resultado de esa actividad. La actividad mental de la persona que razona puede ser objeto de estudios psicológicos, sociales y culturales, que pueden revelar las intenciones o los móviles del que elabora el razonamiento, así como las influencias de cualquier tipo que haya experimentado y que permitan situar el fenómeno en su contexto. El razonamiento, sin embargo, como producto de la actividad intelectual, se puede estudiar con independencia de sus condiciones de elaboración. Para ello hay que fijarse en la manera como ha sido formulado, el establecimiento de las premisas y de la conclusión, la validez del lazo que las une, la estructura misma del razonamiento y su conformidad con ciertas reglas o esquemas previamente admitidos. Este examen forma parte de una disciplina, a la que tradicionalmente se denomina lógica"<sup>15</sup>.

Ahora bien, habiendo precisado que la racionalidad implica la verificación de la corrección del razonamiento en base a la aplicación de criterios lógicos, esencialmente formales, veamos qué implica una motivación razonable.

- b. La razonabilidad de la motivación está vinculada con lo que se considera "socialmente aceptable" en un contexto (de tiempo y lugar) específico; de este modo, lo razonable puede ser medido en función a lo que realizaría cualquier persona en base al sentido

común, teniendo en cuenta los valores, así como los criterios éticos, políticos, económicos, sociales, religiosos, etc. que rigen una sociedad.

En efecto, cuando el juzgador resuelve un conflicto de intereses o una incertidumbre, está además desempeñando un rol absolutamente trascendente y determinante en un Estado de Derecho, en la medida que fija las pautas que deben regular las conductas de los justiciables, teniendo en consideración los valores supremos y los principios que sustentan y deben guiar la vida en sociedad.

Jorge Peyrano enseña que "(...) en la actividad decisoria jurisdiccional interfieren valores (Justicia, Seguridad, etc.), lo que hace que el producto final (la resolución judicial) no sea, necesariamente la consecuencia de las premisas que le anteceden. Con lo que, harto frecuentemente, la sentencia judicial no cumple con el primer postulado de la Lógica Formal, la que desde cierto punto de vista puede válidamente denominarse como Teoría de la Consecuencia. Por ello, con razón Recasens Siches propugna una lógica jurídica de lo razonable que es un razonamiento impregnado de puntos de vista estimativos y de pautas axiológicas, sin poder ignorar las enseñanzas de la experiencia"<sup>16</sup>.

En este sentido, el parámetro de lo razonable empezará a tallar cuando la motivación racional, es decir, aquella donde interviene estrictamente la lógica formal, no nos sirve por sí sola para resolver un conflicto de una manera acorde con lo que sería considerado aceptable por una sociedad, en base al sentido común, a los valores y a los principios que la rige.

En efecto, como señala Theodor Viehweg: "Si una deducción produce unos resultados que no son satisfactorios como respuesta a la cuestión central, es preciso interrumpirla por medio de una invención"<sup>17</sup>. En nuestra opinión, esta "inven-

<sup>13</sup> Ulrich Klug, refiriéndose a la corrección del razonamiento lógico señala: "(...) Se puede llamar entonces lógica formal a aquella parte de esa teoría en que se formulan las reglas de razonamiento necesarias para la construcción de cualquier ciencia, y que proporciona al mismo tiempo todo lo que es necesario para formular con exactitud esas reglas. Es apropiado calificar a esa teoría como formal, puesto que ella indica cómo, a partir de proposiciones que están dadas de antemano, se puede extraer otras que no lo están, sin que para esto sea necesario tomar en cuenta el significado material de las proposiciones. Ella es, pues, la teoría de la consecuencia lógica y, como tal brinda un sistema de reglas que nos permite distinguir entre argumentaciones válidas y no válidas". KLUG, Ulrich. "Lógica Jurídica". Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 1998. pp. 1-2.

<sup>14</sup> Asimismo, Rafael de Asís Roig indica: "A la lógica, entendida como lógica formal, le interesa determinar cuándo un argumento es válido y cuándo no lo es, utilizando un sentido de validez propio de la lógica, y que consiste en afirmar que un argumento válido es aquel cuya conclusión se sigue lógicamente de las premisas". DE ASIS ROIG, Rafael. "Sobre el razonamiento judicial". Madrid, Editorial Monografía Ciencias Jurídicas, 1998. p. 6.

<sup>15</sup> PERELMAN, Chaim. "La lógica jurídica y la nueva retórica". Madrid, Civitas, 1979. p. 9.

<sup>16</sup> PEYRANO, Jorge W. "Procedimiento Civil y Comercial", T. 2. Rosario Santa Fe, JURIS, 1992. p. 133.

<sup>17</sup> VIEHWEG, Theodor. Citado por PEYRANO, Jorge. Op. Cit. p. 131

ción” consiste en utilizar precisamente las herramientas que permitan, a través de la argumentación, resolver un conflicto de la manera más acorde a los valores supremos de una sociedad, valiéndose para ello de los principios generales, de los tópicos jurídicos<sup>18</sup>, así como de las técnicas de interpretación que le permitan conseguir una interpretación creativa<sup>19</sup> de las normas positivas, etc.

Pietro Perlingieri, refiriéndose a la interpretación, precisa: “Las interpretaciones literal, lógica, sistemática no son ni pueden ser fases distintas cronológica ni lógicamente, éstas son perfiles y criterios de un proceso cognoscitivo unitario (...). La interpretación es por definición lógico-sistemática y teleológico-axiológica, vale decir, finalizada a la actuación de los nuevos valores constitucionales”<sup>20</sup>.

Como vemos, cuando hablamos de una motivación razonable, ya no estamos en el ámbito del razonamiento correcto, de las derivaciones o consecuencias necesarias<sup>21</sup>, sino que al intervenir el factor axiológico -ajeno al razonamiento lógico puro-, existirá más de una conclusión correcta, por ello lo que se busca es argumentar para lograr persuadir respecto del mayor grado de razonabilidad o justicia de la posición que se sostiene. Una vez que hayamos conseguido convencer o persuadir habremos conseguido “adhesiones”, es decir, que la conclusión a la que se llegue sea compartida por los involucrados, por ser la que se ajusta de una mejor manera a lo socialmente aceptable en un momento dado.

En esta motivación, en la que intervienen criterios “paralógicos”, el resultado será distinto dependiendo de los valores que se quiera privilegiar, e incluso de los aspectos políticos, sociales, económicos o religiosos que se quiera hacer prevalecer, por ello podemos afirmar que se caracteriza por su carácter dialéctico.

Chaim Perelman señala al respecto: “los razonamientos dialécticos parten de lo que es aceptado, siendo su fin el hacer admitir otras tesis que son, o pueden ser, controvertidas. Se propone, pues, persuadir o convencer: no consisten en inferencias válidas y constrictivas, sino que presentan argumentos más o menos fuertes, más o menos convincentes y que jamás son puramente formales. Un argumento persuasivo es el que persuade a aquel a quien se dirige. Contrariamente al razonamiento analítico, el razonamiento dialéctico no es impersonal, pues él se aprecia por su acción sobre un espíritu. Resulta de ello que es preciso distinguir netamente los razonamientos analíticos de los razonamientos dialécticos; los unos se refieren a la verdad y los otros a la opinión. Cada dominio exige por otro tipo de discurso y es ridículo contentarse con argumentaciones razonables por parte de un matemático, como exigir pruebas científicas a un orador”<sup>22</sup>.

Por ello, en este caso no podemos afirmar que existe una respuesta lógica correcta, sino que existen posiciones sustentables que logran adhesión en tanto se acercan de mejor manera a lo

<sup>18</sup> Los tópicos jurídicos son conocidos como “lugares comunes”, es decir, son aquellos temas conocidos y aceptados por todos como ciertos, de modo que resultan ser un sustento sólido en torno al cual se puede empezar a construir una argumentación, por la sencilla razón de que no podrá ser refutada. Algunos ejemplos de tópicos jurídicos son: “la ley no ampara el abuso del derecho”, “nadie está obligado a lo imposible”, “el silencio no obliga a nada”, “la arbitrariedad está prohibida”, “ley posterior deroga ley anterior”, “las excepciones son interpretación estricta”.

El Profesor Theodor Viehweg define así la función de los tópicos jurídicos: “La función de los tópicos, tanto generales como especiales, consiste en servir a una discusión de problemas. Se sigue de ello que su importancia ha de ser muy especial en aquellos círculos de problemas en cuya naturaleza está no perder nunca su carácter problemático. Cuando se producen cambios de situaciones en casos particulares, es preciso encontrar nuevos datos para intentar resolver los problemas. Su ordenación respecto de éste es siempre esencial para ellos. A la vista de cada problema aparecen como adecuados o inadecuados conforme a un entendimiento que no es nunca absolutamente inmodificable. Tienen que ser entendidos de un modo funcional, como posibilidades de orientación y como hilos conductores del pensamiento”. VIEHWEG, Theodor. “Tópica y Jurisprudencia”. Madrid, Taurus, 1986. p. 61

<sup>19</sup> Giovanni Tarello precisa el concepto de “interpretación creativa” indicando que por él “se entiende el resultado de la actividad del intérprete que consiste en la individualización de una norma, que no puede ser considerada como uno de los significados atribuibles –según las reglas lingüístico-semánticas del contexto social, cultural y organizativo, en el cual el intérprete opera- a un enunciado o a una combinación de enunciados del discurso legislativo”. TARELLO, Giovanni. “L’interpretazione della legge”. Milán, Editorial Guiffre, 1980. pp. 36-37.

<sup>20</sup> PERLINGIERI, Pietro. “Il diritto civile nella legalità costituzionale”. Nápoli, Editorial ESI, 1991. p. 204.

<sup>21</sup> El profesor argentino Olsen Ghirardi, al explicar la teoría de la argumentación, que es aquella sobre la cual reposa la motivación razonable, afirma “Quizás la conclusión más importante que de todo esto se alcanza a avizorar es que aquí no existen reglas de validez formal. La discusión dialéctica polarizada sólo tiene una salida: la adhesión a una tesis, adhesión a la cual se llega por el convencimiento y la persuasión. Y tanto el convencimiento como la persuasión sólo se dan ante una argumentación que tenga la debida eficacia para ello. No hay derivaciones necesarias. Sólo –y lo repetimos una vez más- adhesiones, que son fruto de una argumentación apoyada en elementos que pueden ser muy dispares, según el problema planteado”. GHIRARDI, Olsen. “Lógica del Proceso Judicial”. Córdoba, Editorial Marcos Lerner (Tra. Reimpresión), 1992. pp. 46-47.

<sup>22</sup> PERELMAN, Chaim. “El imperio retórico. Retórica y argumentación”. Traducido por Gómez Giraldo. Santa Fe de Bogotá, Grupo Editorial NORMA, 1998. pp. 20-21.

que se considera socialmente aceptable. Como se puede apreciar, siempre habrá más de una respuesta razonable, pudiendo ser todas ellas racionales, es decir lógicamente correctas.

Precisamente en esta línea de pensamiento tenemos a Luis Recasens Siches, quien analizando la lógica pura o racional en el campo del Derecho frente a la lógica de lo razonable señala: "En el campo del Derecho no se pueden aplicar elementos estructuras lógicas sino logoides, es decir, más o menos relacionadas con la lógica, pero no con una lógica pura sino con una lógica práctica o humana"<sup>23</sup>.

2. Del análisis realizado hasta el momento se puede apreciar que el campo de la estricta racionalidad es bastante limitado para lograr la finalidad de un debido proceso, siendo imprescindible contar además con pautas de razonabilidad, si entendemos como elemento configurante de este derecho el obtener una decisión que pueda considerarse justa.

Giovanni Tarello respondiendo a la pregunta sobre ¿qué rol ocupa la lógica dentro del razonamiento jurídico? señala "La verdad, bastante reducido. Si por lógica se entiende el conjunto de relaciones formales que vinculan proposiciones, así como la ciencia que estudia estas relaciones formales"<sup>24</sup>.

En la misma línea, Luis Recasens Siches señala que la limitación de la motivación al criterio de racionalidad implicaría que "quedaría reducida a las formas jurídicas puras o a priori (por ejemplo, no puede existir derecho sin el correlativo deber), al principio de identidad o no contradicción, a las inferencias, a determinadas cuestiones prácticas (matemáticas, etc.) y poca cosa más. Todo lo demás habría de basarse en la lógica no de lo racional sino de lo razonable"<sup>25</sup>.

3. Ahora bien, la finalidad de resguardar una debida motivación, entendida en nuestra opinión desde el punto de vista tanto de lo racional como de lo razonable, es garantizar al justiciable que la decisión que ha obtenido -sea o no favorable a sus intereses- no es arbitraria, sino producto de un razonamiento correcto, en el que además se ha tomado en consideración los valores y principios que gobiernan la vida en sociedad, dando lugar a una decisión socialmente

aceptable, justa; todo lo cual está en aptitud de conocerse al revisar los fundamentos de lo decidido.

En la hipótesis que no sea posible seguir el recorrido argumental hecho por el juzgador no habrá manera de saber si la decisión no es más que un acto arbitrario producto de un antojo y no de una reflexión sobre los aspectos que configuran el conflicto sometido a su conocimiento, y del grado de aceptación (adhesión) e implicancias que tendría en la sociedad.

Así, el Tribunal Constitucional español ha decidido que: "La arbitrariedad, por tanto, es lo contrario de la motivación que estamos examinando, es la no exposición de la causa de la decisión o la exposición de una causa ilógica, irracional o basada en razones no atendibles jurisdiccionalmente, de tal forma que la resolución aparece dictada sólo en base en la voluntad o capricho del que la tomó como un puro voluntarismo"<sup>26</sup>.

4. Habiendo determinado lo que, en nuestra opinión, es el contenido de una debida motivación, es pertinente indicar que la doctrina reconoce, sin mayor discusión, que ésta forma parte del derecho fundamental al debido proceso.

Así, Héctor Fix Zamudio señala como un elemento del debido proceso la "Fundamentación del fallo" indicando: "Nos encontramos en esta materia con la imposibilidad de separar las garantías judiciales de las correspondientes a la eficacia del proceso, ya que el artífice del fallo es el juzgador y de su preparación, capacidad y sensibilidad jurídicas -y también humanas- depende el resultado que se alcance en la culminación del proceso, que es precisamente la sentencia, y su consecuencia lógica y necesaria -con exclusión de los fallos puramente declarativo- que es la ejecución.

A este respecto, varias cartas fundamentales iberoamericanas establecen la exigencia expresa de su motivación y fundamentación, es decir, la obligación de los tribunales de incorporar a sus decisiones los razonamientos legales de acuerdo con los cuales deciden la controversia, con lo que se hace referencia al elemento lógico del fallo y por nuestra parte agregaríamos también los fundamentos axiológicos, de acuerdo al concepto moderno de la función jurisdiccional contenido en la resolución"<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> RECASENS SICHES, Luis. "Tratado General de Filosofía del Derecho", Quinta edición. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1975. p. 645.

<sup>24</sup> TARELLO. Op. Cit. p. 4.

<sup>25</sup> RECASENS SICHES, Luis. "Introducción al Estudio del Derecho". México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1970. p. 248.

<sup>26</sup> Sentencia 63/1988 del 11 de abril de 1988 emitida por el Tribunal Constitucional español, publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 4 de mayo de 1988. Jurisprudencia Constitucional XX. p. 757.

<sup>27</sup> FIX ZAMUDIO, Héctor. "Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos". México, Porrúa, 1988. pp. 493-514.

Por otro lado, Arturo Donoso Castellón precisa: "En los mismos textos antes señalados [refiriéndose a la Declaración Universal de Derechos Humanos, al Pacto de Derechos Civiles y Políticos y al Pacto de San José] encontramos una garantía muchas veces no cumplida: Y es que las resoluciones judiciales deben basarse en motivación expresamente determinada y en la explicitación de la manera cómo el juez llegó a la decisión; es común que muchas veces, se empleen fórmulas estereotipadas y generales, como calcadas, de un proceso a otro. Esto no es aceptable en el debido proceso (...)"<sup>28</sup>.

Asimismo, en sede nacional Reynaldo Bustamante, refiriéndose al deber de motivación como uno de los elementos mínimos de un debido proceso señala: "Todos éstos no son más que algunos elementos del debido proceso en su faceta formal o procesal, al interior de un proceso o de un procedimiento. Haciendo un resumen de ellos con carácter enunciativo, y por tanto no taxativo, podemos citar los siguientes: (...)

3º. El derecho a que las resoluciones se encuentren adecuadamente motivadas (es decir, conforme a la lógica, al derecho y a las circunstancias fácticas de la causa)".

5. Cabe indicar que incluso en nuestro ordenamiento positivo<sup>29</sup>, concretamente en nuestra Constitución Política del Estado, se ha regulado el debido proceso y el deber de motivación de resoluciones judiciales como un principio y derecho de la función jurisdiccional. Específicamente la Carta Política del Estado dispone:

"Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

6. Asimismo, la jurisprudencia nacional ha reconocido la debida motivación como elemento de un debido proceso, y que como tal debe estar presente en todo tipo de proceso o de procedimiento, tomando en consideración sus dos aspectos, la racionalidad de sus fundamentos (el respeto a las reglas de la lógica formal) así como la razonabilidad de los mismos.

El Tribunal Constitucional, por ejemplo, se ha pronunciado de la siguiente manera en un proceso de amparo que fue materia de su conocimiento vía recurso extraordinario: "Que, se ha vulnerado el derecho de defensa y al debido proceso en virtud que no ha podido establecerse la causa justa debidamente comprobada que amerita su separación del servicio diplomático y que el cese del accionante carece de motivación y razonabilidad y, por ende, agravia los derechos constitucionales invocados (refiriéndose al debido proceso y deber de motivación) que debe tenerse en cuenta"<sup>30</sup>.

Por otro lado, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, la cual reconoce el deber de una motivación que respete reglas lógicas (control de logicidad), ha declarado textualmente lo siguiente: "Tercero.- Que, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, toda resolución debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; Cuarto.- Que, dicho mandato guarda consonancia con la exigencia constitucional de la motivación, entendiéndose que ésta constituye un elemento eminentemente intelectual, que expresa el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, expresado conforme a las reglas de la logicidad y comprende tanto el razonamiento de hecho como el de derecho en los cuales el juzgador apoya su decisión"<sup>31</sup>.

<sup>28</sup> DONOSO CASTELLON, Arturo. "El Debido Proceso y la Legislación Internacional". En: Biblioteca Edino. Criminología y Derecho Penal, Año II, No. 3-4, Enero-Diciembre 1993. p. 251.

<sup>29</sup> Como ejemplos de regulación positiva del deber de motivación, tenemos –además de la Ley General de Arbitraje que será materia de un análisis específico– el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto Supremo 017-93-JUS del 28.05.93):

"Artículo 12.- Fundamentación y Motivación de Resoluciones.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado".

Así como el artículo 50 del Código Procesal Civil (Decreto Legislativo 768 del 29 de febrero de 1992):

"Artículo 50º.- Deberes.- Son deberes de los Jueces en el proceso:

(...) 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (...)"

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 1 de setiembre de 1997. Expediente No. 731-96-AA/TC, Lima. En: "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional". Tomo III, Periodo 97-98. Lima, Gaceta Jurídica, 1999. pp. 228-229.

<sup>31</sup> CASACIÓN No. 1102-00-LAMBAYEQUE. Ejecución de Garantías 18-07-2000. Publicada en El Peruano el 30 de octubre de 2000.



Por otro lado, la Sala Civil de la Corte Suprema de la República, refiriéndose a la necesidad de una motivación racional como elemento configurativo de un debido proceso, precisa: "Sétimo : Que existe razonamiento erróneo cuando se equiparan ambas categorías jurídicas materia de control casatorio, lo que implica un error del razonamiento judicial o de logicidad de la sentencia, trayendo como consecuencia la contravención al debido proceso"<sup>32</sup>.

#### IV. EL DEBER DE MOTIVACIÓN EN LOS PROCESOS ARBITRALES DE DERECHO Y DE CONCIENCIA

1. Habiendo determinado que la debida motivación es un elemento del derecho fundamental al proceso, veamos qué ocurre en materia de motivación de los laudos arbitrales, y si el hecho de que en un arbitraje de conciencia o equidad (como también se les denomina en otras legislaciones) no sea requisito de validez la invocación de normas del ordenamiento positivo exonera de alguna manera al árbitro del deber de motivación.

2. Inicialmente estimamos pertinente indicar que, atendiendo a los principios dispositivo y de oportunidad que rigen en un arbitraje, las partes confían a un tercero la solución de un conflicto o incertidumbre, confiriéndole el poder de decidir y hacer valer sus decisiones, en base a una relación de absoluta confianza y hasta de fe en las calidades personales y profesionales del mismo, las que les aseguran que lo que resuelva será una decisión imparcial, racional y esencialmente razonable, justa.

Este acto de fe de las partes genera un deber ineludible del árbitro, que consiste en responder a esta expectativa emitiendo una decisión que dé solución al conflicto o incertidumbre que se sometió a su conocimiento respetando el derecho de las partes a un debido proceso, lo que comprende respetar las reglas mínimas que lo configuran en el trámite del procedimiento y especialmente al momento de emitirse el fallo.

Por lo indicado, resulta imprescindible que el laudo no sólo contenga una decisión, sino que los justiciables puedan apreciar que ésta no es arbitraria, en tanto se pueda apreciar la corrección del razonamiento del juzgador, es decir, la racionalidad de lo resuelto, así como su razonabilidad, es decir, que se pueda considerar justa en tanto respeta los derechos fundamentales de las partes y sea acorde con los valores y principios esenciales que inspiran un Estado de Derecho.

3. Ahora bien, en nuestra opinión, es claro que en un arbitraje de derecho el juzgador debe respetar no sólo los criterios de lógica formal y razonabilidad de su decisión, sino que además cuenta para ello con el apoyo del ordenamiento jurídico. Consideramos que la aplicación del Derecho al caso concreto no es una limitación a la libertad del árbitro, sino que por el contrario le brinda un sustento que facilita su labor al momento de resolver, en tanto se entiende que el ordenamiento positivo de por sí contiene pautas de conducta que deben entenderse justas o razonables para la sociedad que rige.

Por lo indicado, la labor del árbitro de derecho implica ceñirse a ellas en la medida que, como producto de su aplicación, se pueda arribar a una decisión socialmente aceptable. En caso contrario, deberá recurrir a los auxilios que le proporciona la teoría de la argumentación y recrear las normas objetivas interpretándolas de la manera que resulte más adecuada para acercarse a una decisión que pueda ser considerada socialmente aceptable utilizando tópicos jurídicos, principios, máximas de experiencia, etc., pero siempre cuidando el respeto de la corrección de su razonamiento.

4. Ahora bien, en nuestra opinión, cuando las partes pactan un arbitraje de conciencia nunca liberan al árbitro del deber de motivar -es más, si tenemos en cuenta que la debida motivación forma parte del derecho fundamental a un debido proceso, consideramos que incluso resultaría inválido un pacto por el cual las partes renuncien a ella<sup>33</sup>-, mucho menos les permiten una decisión basada en el mero sentimiento,

<sup>32</sup> CASACIÓN No. 2807-99-CALLAO. Publicada en el Diario El Peruano el 30 de noviembre del 2000.

<sup>33</sup> Una opinión distinta sostiene el profesor Roque Caivano, quien comentando la Ley General de Arbitraje peruana señala: "En el caso de los laudos de árbitros de conciencia, por tratarse de un acto de naturaleza jurisdiccional, entendemos que la solución que propicia la nueva ley de arbitraje es la más acertada: como regla general deberán exponer los fundamentos del laudo, y sólo podrán reservarse las motivaciones de conciencia que dan soporte al decisorio, en aquellos casos en que las partes lo hayan convenido expresamente. Constituyendo una excepción al principio general, la renuncia a conocer la fundamentación del laudo deberá ser interpretada con carácter restrictivo, por resultar contraria a la naturaleza misma del acto. Si esta facultad no surge nítidamente concedida a los árbitros, éstos habrán de exponer las razones de su decisión". CAIVANO, Roque J. "Negociación, Conciliación y Arbitraje". Lima, Ed. APENAC, 1998. p.294.

en la intuición o en el antojo y que no respete criterios de racionalidad y razonabilidad<sup>34</sup>.

Nuestra posición es firme en considerar que la exigencia de una debida motivación no varía ni es atenuada cuando nos encontremos frente a un arbitraje de conciencia, todo lo contrario<sup>35</sup>. En estos casos, el deber de fundamentar adecuadamente, demostrando a las partes cuáles fueron los criterios o premisas que sustentaron su decisión y cuál fue el razonamiento lógico que empleó para llegar a ella, es aún más exigente.

Al respecto Fernando De Trazegnies señala: "(...) el laudo de conciencia está sujeto a una disciplina intelectual y a un razonamiento tan severos como el laudo de derecho. Y precisamente, como se trata de una expresión del leal saber y entender del árbitro, es importante que se explicité la forma como se llegó a la conclusión: el razonamiento debe ser mostrado y demostrado a las partes de la controversia.

En consecuencia, el arbitraje de conciencia no sólo exige fundamentación sino que me atrevería a decir que tiene que ser más fundamentado que el de derecho. (...)

En el arbitraje de conciencia, dado que el árbitro hace intervenir además criterios que no están necesariamente contenidos en una ley positiva, es preciso fundamentar también la bondad o la justicia de esos criterios; lo que nos lleva a que sea esencial en el arbitraje de equidad que el laudo contenga incluso una suerte de metajustificación que no es necesaria en el arbitraje de Derecho"<sup>36</sup>.

En efecto, el hecho que al árbitro de conciencia se le permita no aplicar el derecho objetivo -el cual, como indicamos anteriormente, es una ayuda para el juzgador y no una limitación-, le impone el deber de demostrar cómo fue que llegó a una decisión razonable sin el auxilio del ordenamiento positivo, qué premisas manejó el juzgador al resolver el conflicto o incertidumbre sometido a su conocimiento, qué

parámetros objetivos utilizó para determinar que lo resuelto es justo y equitativo y no basado en meras subjetividades, intuiciones o sentimientos. Esto es lo que se conoce como principio de verificabilidad o razón suficiente.

Estimamos pertinente incidir en el hecho de que la aplicación del derecho por parte de un árbitro de conciencia en nada vicia su decisión o laudo. Tal como hemos indicado, el Derecho es el mecanismo que regula las conductas sociales dentro de un contexto determinado, en consecuencia, resulta evidente que existen normas imperativas -como aquellas destinadas a resguardar los derechos fundamentales que rigen la vida en sociedad- que en ningún caso podrán dejar de ser aplicadas; sin embargo, situación distinta se presentará cuando estemos frente a normas dispositivas, en cuyo caso podrán inaplicarse teniendo en cuenta los parámetros de racionalidad y razonabilidad antes indicados.

Sobre este punto el profesor Roque J. Caivano señala: "En los casos de los árbitros de conciencia, es preciso recordar que el hecho de que las partes les hayan relevado de fundamentar la decisión en derecho, no implica necesariamente que le hayan concedido potestades que puedan llevar a una decisión arbitraria ni carente de fundamento. La intención de las partes al aceptar este tipo de arbitrajes ha sido la de permitir a los árbitros apartarse de las soluciones que consagran las normas de fondo, resolviendo la controversia en función de la equidad. Esto significa que pueden válidamente morigerar el rigor que las leyes contienen en cuanto al fondo del caso y a la forma de evaluar los elementos de prueba que se arrimen a la causa, que deben priorizar ante todo la justicia intrínseca de la decisión, más allá de lo que al respecto dispongan las leyes. Pero también queda claro que ello no impide a los árbitros de conciencia apoyarse en las normas, si entienden que la solución legal resulta asimismo equitativa. Si su criterio de equidad coincide con la disposición normativa, podrán invocarlo para justificar su decisión, sin que ellos se conviertan en árbitros de derecho"<sup>37</sup>.

<sup>34</sup> El profesor Fernando De Trazegnies señala al respecto: "(...) un laudo de conciencia no es una decisión basada en la emoción, en la intuición o en criterios difusos o desorganizados. Como toda sentencia que pone fin a una controversia, el laudo de conciencia tiene que estar basado en la razón y, por consiguiente, el razonamiento del árbitro debe ser riguroso. La facultad para obrar a su leal saber y entender no significa un poder de obrar arbitrariamente. La equidad no es un sentimiento sino una razón; y esa razón no se opone sino que se complementa con la razón jurídica". DE TRAZEGNIES, Fernando. "Arbitraje de Derecho y Arbitraje de Consciencia". En: IUS ET VERITAS, Revista de Derecho, No. 12, Lima. p. 122.

<sup>35</sup> Cabe indicar que el hecho que estemos frente a un arbitraje de conciencia y no frente a uno de derecho, no altera en lo más mínimo nuestro razonamiento. En efecto, la diferencia fundamental entre un arbitraje de derecho y uno de conciencia reside en que en el segundo el árbitro no está obligado a usar el derecho positivo (la norma legal), lo que no significa en modo alguno, que no pueda usar derecho, o que ambos sean excluyentes.

<sup>36</sup> DE TRAZEGNIES, Fernando. Op. Cit. p. 122.

<sup>37</sup> CAIVANO, Roque J. Op.Cit. p. 293.

5. Cabe indicar que judicialmente se ha reconocido el deber de motivación de los laudos como un requisito de validez de los mismos, habiéndose además dejado claramente establecido que en ningún caso se podrá considerar que la aplicación del derecho en los arbitrajes de conciencia puede ser considerado un vicio.

Así, en una decisión expedida a propósito de la interposición de una pretensión de anulación de laudo arbitral, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ha señalado lo siguiente: "Que, si bien en el arbitraje de conciencia, conforme al artículo 3 de la Ley de Arbitraje, los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos y leal saber y entender, y en el arbitraje de derecho, conforme al derecho aplicable, ello no significa que en el arbitraje de conciencia tenga que prescindirse de la aplicación de normas materiales si la propia ley señala que resolverán conforme a sus conocimientos, además de su leal saber y entender, por lo que no contando en el encargo que debe inaplicarse normas sustanciales, no prohibiéndolo la ley ni el reglamento del Centro y estando facultados los árbitros de conciencia a aplicar sus conocimientos en la resolución de los conflictos que se les sometan, es obvio que siendo los árbitros en este caso connotados juristas, han decidido aplicar normas jurídicas sustanciales para interpretar y resolver los puntos controvertidos, dada la naturaleza compleja del *thema decidendum*"<sup>38</sup>.

6. En el ordenamiento positivo nacional, concretamente en los artículos 35 y 51 de la Ley 26572 (Ley General de Arbitraje)<sup>39</sup>, se ha establecido el deber de fundamentar los laudos de conciencia como requisito para su validez, en tanto disponen, de manera imperativa, que necesariamente deben contener una "motivación razonada".

## VI. CASOS CLAROS DE AFECTACIONES A LA DEBIDA MOTIVACIÓN

1. Habiendo indicado qué implica la debida motivación, consideramos pertinente hacer un breve análisis de cuándo estaremos frente a decisiones que afectan este derecho integrante del debido proceso, por no

respetar el parámetro mínimo para que un razonamiento pueda ser considerado correcto o válido. Nos estamos refiriendo al necesario respeto a las pautas que brinda la lógica formal.

2. Así podemos sostener que la verificación de la corrección del razonamiento al que se hace referencia en la Ley General de Arbitraje como motivación razonada, no implica una actividad etérea, sino que, tanto en doctrina como en nuestra jurisprudencia, tiene una connotación específica. En efecto, el control de un razonamiento lógicamente correcto (racional) es lo que se denomina "control de logicidad".

El maestro Piero Calamandrei, refiriéndose a este tema en materia casatoria, indica lo siguiente: "La censura por defecto de motivación, tal como se encuentra elaborado éste en la práctica, tiende a someter la sentencia de mérito en todas sus partes a un control, como si dijéramos de logicidad: puesto que la sentencia debe contener, en la parte llamada "motivación", la esquemática descripción del itinerario lógico que llevó al juez a las conclusiones incluidas en la parte dispositiva, y la justificación de los argumentos de derecho y de hecho que constituyeron las etapas de aquel recorrido. La casación, a título de "defecto de motivación" puede extenderse a censurar, no sólo la existencia sino también la consistencia, la perfección y la coherencia lógica y racional de esa motivación; no sólo a verificar si en la sentencia ha referido el juez cómo razonó, sino también a controlar si razonó bien, es decir, en forma que respondiera a las leyes de la lógica, y por tanto, de modo convincente y exhaustivo"<sup>40</sup>.

3. Por lo indicado, podemos afirmar que el grado mínimo para sostener que una motivación es correcta desde la perspectiva de la lógica formal, implica el respeto a los principios lógicos clásicos como son el de identidad o congruencia, no contradicción, tercio excluido y razón suficiente o verificabilidad.

Una interpretación *contrario sensu* nos lleva a sostener que un laudo de conciencia que no cumple con este requisito de validez presenta defectos de logicidad o "errores *in cogitando*".

<sup>38</sup> Resolución de fecha 22 de agosto del 2001 emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el proceso de anulación de laudo arbitral signado con el número de expediente 917-2001.

<sup>39</sup> "Artículo 35.- Contenido del laudo de conciencia  
Si el arbitraje es de conciencia o equidad, el laudo debe contener lo dispuesto en el artículo 34; a excepción de lo señalado en los incisos d).- y e).-, debiendo contar con una motivación razonada".

"Artículo 51.- Contenido del laudo de conciencia  
El laudo de conciencia necesariamente debe cumplir con lo dispuesto en los incisos 1), 2), 3) y 6) del artículo 50. Requiere además de una motivación razonada".

<sup>40</sup> CALAMANDREI, Piero. "Casación Civil". Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959. p. 107.

4. Los defectos en el razonamiento lógico han sido clasificados por la doctrina de la siguiente manera:

a. Falta de motivación: Como señala el profesor argentino Raúl Eduardo Fernández, este supuesto se refiere a aquellos casos en los cuales la motivación de la resolución está totalmente ausente<sup>41</sup>. Ciertamente éste es el caso más remoto de defecto en la motivación, pero en nuestra opinión se puede presentar cuando el juzgador resuelve sobre temas pretendidos sin ninguna fundamentación (por ejemplo, ordena el pago de costas y costos, o cuando habiendo amparado una pretensión de resolución de contrato se limita a ordenar el pago de una indemnización sin ninguna evaluación sobre la existencia de daños imputables al demandado ni sus montos, o al emitir una decisión sobre pretensiones accesorias).

En este caso se afectaría el principio lógico de razón suficiente.

b. Motivación defectuosa: Se presenta en aquellos casos en los que formal o externamente existe una motivación. Sin embargo, ésta es intrínsecamente incorrecta, en tanto afecta principios lógicos.

Dentro de este rubro podemos encontrar los siguientes defectos:

b.1. Motivación Aparente o Insuficiente: En este caso, se está violando la razón suficiente, toda vez que lo argumentado no es un sustento real de la decisión adoptada, podemos afirmar que es sólo una “fachada” o “casarón” para cumplir con la formalidad y pretender sostener que la decisión “tiene” motivación.

En palabras del profesor Fernández podemos afirmar que: “el grupo de decisiones que corresponden con esta parte de la clasificación son verdaderamente peligrosas pues se presentan como actos jurisdiccionales a *prima facie* fundados, pero que si no nos detenemos en lo que es la caparazón de los mismos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación descubriremos que en verdad no tienen fundamento”<sup>42</sup>.

En la misma línea Olsen Ghirardi señala: “La fundamentación aparente es acaso más peligrosa

que la motivación defectuosa, porque si bien ésta puede ser el producto de un error –y éste es humano– aquélla disfraza, oculta una realidad, que puede inducir a engaño al lector desprevenido. La retórica es admisible en los alegatos; en las sentencias es preferible la lógica, entiéndase bien, la Lógica propiamente dicha.

Los Doctores Carrió citan el caso, realmente hermoso, de un fallo que desestima, sin más, las conclusiones de la sentencia del juez de primera instancia fundando su decisión en que el derecho es, ante todo, vida y verdad”<sup>43</sup>.

Así por ejemplo, el mismo autor coloca algunos ejemplos para demostrarnos cuándo estaremos dentro de este rubro de error “*in cogitando*”:

- “La Cámara había absuelto a los médicos imputados de homicidio culposo, señalando que no se habían suministrado antibióticos desde el comienzo de los síntomas infecciosos porque “no era lógico ni aconsejable descargar toda la batería antibiótica para cubrir la totalidad de espectros bacterianos”. La vaguedad de esta afirmación no basta para sostener la sentencia, lo que motivó al Alto Tribunal Federal, a más de otras consideraciones, a sostener que tal “(...) conclusión importa arbitrariedad, al tratarse de una afirmación sin fundamento científico, dado que no explica qué no era lógico ni razonable (...)”.
- Asimismo, el Tribunal Superior de Justicia anuló una sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial por pretender fundar tal conclusión diciendo que : “(...) basta con leer la pericia rendida en este proceso para llegar a la conclusión que la cláusula estabilizadora prevista en la mencionada circular condujo al contrato a resultados inicuos y consagró un ejercicio abusivo del derecho por parte de la Entidad Bancaria mutuante”.

A primera vista podía sostenerse que la sentencia estaba fundada pues se había establecido cuáles eran las normas que justificaban la declaración de nulidad en cuestión y se hacía alusión a una conclusión. Pero he aquí que en este punto la fundamentación era sólo aparente, pues no se señalaba cuáles eran los términos de la pericia de los que se extraía la conclusión, ni se realizaba una actividad crítica de los mismos; sólo existía

<sup>41</sup> FERNÁNDEZ, Raúl Eduardo. “Los Errores ‘In Cogitando’ en La Naturaleza del Razonamiento Judicial”. Córdoba, Alveroni, 1993. p.115 y siguientes

<sup>42</sup> FERNÁNDEZ, Raúl. Op. Cit. p. 117.

<sup>43</sup> GHIRARDI, Olsen. “Lógica del Proceso Judicial”. Córdoba, Marcos Lerner, 1992. p.119.

una remisión genérica que no basta como sustento de la sentencia<sup>44</sup>.

b.2. Motivación defectuosa en sentido escrito: estaremos frente a este supuesto cuando se afecta los principios de identidad o congruencia, no contradicción o el de tercio excluido.

- Ejemplos típicos de afectaciones de motivación defectuosa por afectar el principio lógico de identidad o congruencia son las decisiones nulas por *extra, ultra o infra petita*, en tanto no existe correspondencia entre lo que se solicitó y lo que se ordenó en la sentencia o laudo. Así por ejemplo, al otorgarse una indemnización por daño moral, cuando en la demanda sólo se invocaron daños patrimoniales.

Ocurre lo mismo cuando en materia impugnatoria no se respeta el principio de limitación del agravio, en la medida que habiendo el recurrente señalado determinados vicios de la resolución cuya revisión solicita, el superior jerárquico resuelve revocando la resolución por vicios distintos a los que habían sido denunciados.

Así por ejemplo, si el recurrente señala que un laudo debe ser anulado por ser extemporáneo, la Corte Superior no podrá pronunciarse dejando sin efecto el laudo por haberse laudado sobre una materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión arbitral.

Resulta trascendente precisar que el principio de congruencia en materia arbitral tiene parámetros distintos y algo más flexibles que en materia judicial. Así, el artículo 73 inciso 6 de la Ley General de Arbitraje peruana<sup>45</sup> ha previsto la posibilidad de anular un laudo arbitral cuando resuelva sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros, con lo cual admite la posibilidad de pronunciarse sobre temas que no fueron expresamente propuestos como materia de su pronunciamiento.

En nuestra opinión, el referido texto implica que las partes deben someter a conocimiento del

árbitro la cuestión litigiosa y dentro del proceso arbitral, concretamente al momento de fijar los puntos controvertidos, el juzgador puede precisar las cuestiones que se derivan inexorablemente del tema sometido a su decisión. Sin embargo, reiteramos, este es un tema que debe ser previamente puesto en conocimiento de las partes a efectos que tengan la oportunidad de defenderse y probar al respecto, es decir, eliminando el "factor sorpresa" al momento de laudar, pues no es allí donde el árbitro puede resolver sobre un punto que acaba de percibir como derivado de la cuestión que se sometió a su conocimiento.

El profesor Santos Vijande señala al respecto: "Desde la perspectiva del árbitro, el principio de inalterabilidad de la demanda opera a modo de límite con miras a cumplir con el deber de emitir un laudo acorde con lo que fue objeto de petición. Mas la prohibición de *mutatio libelli* en el arbitraje hay que poner en relación con el hecho de que los árbitros puedan precisar el *thema decidendi* y que los compromitentes puedan someter a su decisión, todas las cuestiones litigiosas que se deriven o puedan derivarse de relaciones jurídicas determinadas"<sup>46</sup>.

- Se incurre también en una motivación defectuosa al afectarse el principio de no contradicción "cuando se afirma y se niega una misma cosa de un mismo objeto".

Así por ejemplo, cuando respecto del mismo hecho existen dos considerandos contrapuestos, o los considerandos no guardan relación con el tema decidido en la parte resolutive. Coloquemos el supuesto de un considerando que establece que las normas aplicables a un caso específico son las correspondientes a la responsabilidad extracontractual, y sin embargo se declara infundada la demanda porque la actora no probó la presencia de dolo o culpa inexcusable, cuando es por todos sabido que en estos casos opera la inversión de la carga de la prueba del factor atributivo de responsabilidad.

<sup>44</sup> FERNÁNDEZ, Raúl. Op.cit. p. 119-122.

<sup>45</sup> "Artículo 73º.- Causales de anulación de los laudos arbitrales

(...) 6. Que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros. En estos casos, la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal".

<sup>46</sup> SANTOS VIJANDE. "Consideraciones en torno a la nueva Ley de Arbitraje: La alternativa arbitraje de Derecho o de equidad, los plazos preclusivos de alegaciones, la inactividad de las partes y la documentación de las actuaciones en el procedimiento arbitral". Editorial La Ley. Tomo IV, 1989. p. 1050. Citado por CHOCHRÓN GIRÁLDEZ, Ana María. Op. Cit. p. 90.

- Por otro lado, se producirá una afectación al principio lógico de tercio excluido cuando en un proceso de nulidad de una compraventa se declara que el contrato es nulo pero sólo para el vendedor y no para el comprador, a pesar de ser litisconsortes necesarios.

5. Es evidente que los casos de defectos de racionalidad en la motivación son los más gruesos, en tanto estamos frente a supuestos de razonamientos irremediablemente incorrectos o inválidos; sin embargo, queremos dejar claro que no son los únicos casos de afectaciones al deber de motivación, pues entre ellos se encuentran también los vicios de razonabilidad, los que, intentando colocarles un parámetro objetivo, podemos considerarlos principalmente como aquellos que originan decisiones intrínsecamente injustas en tanto afectan, de manera clara e indubitable, los derechos fundamentales y el Estado de Derecho.

## VI. LA ANULACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN RAZONADA EN UN LAUDO DE CONCIENCIA

1. El artículo 51 de la Ley General de Arbitraje ha recogido de manera muy acertada el deber de motivación razonada que como hemos indicado reiteradamente constituye un elemento fundamental del debido proceso, tal como lo reconoce unánimemente la jurisprudencia y la doctrina procesal contemporánea. Más aún, podemos afirmar que es de los primeros ordenamientos jurídicos que regulan el llamado “control de logicidad” de las resoluciones –y que explicaremos con más detalle en adelante– como un requisito indispensable para su validez.

Textualmente, la norma mencionada señala:

“Artículo 51.- Contenido del laudo de conciencia  
El laudo de conciencia necesariamente debe cumplir con lo dispuesto en los incisos 1), 2), 3) y 6) del artículo 50<sup>47</sup>. Requiere además de una motivación razonada”.

Como se advierte, la Ley 26572 establece de manera imperativa la necesidad de que la fundamentación de la decisión de un laudo de conciencia sea producto de una motivación razonada. La consecuencia lógica del

incumplimiento de tales disposiciones tendría que ser la necesaria declaración de invalidez del laudo<sup>47</sup>.

La sanción de nulidad de la decisión que no respete las pautas que configuran una debida motivación (entendida, de acuerdo a nuestra percepción como una motivación racional y razonable), ha sido recogida por la jurisprudencia argentina en los siguientes términos: “El pronunciamiento jurisdiccional debe anularse cuando se asiente en meras conjeturas o cuando sus conclusiones no sean la culminación y remate de un razonamiento que respete las reglas supremas del pensamiento (...) pues entonces la decisión emanaría arbitrariamente sólo de la voluntad irrazonable del juzgador (...)”<sup>48</sup>.

2. No obstante lo indicado anteriormente, si bien las normas de los procedimientos arbitrales han regulado claramente el tema de la motivación razonada como requisito que debe contener un laudo, no ha terminado de cerrar el “círculo” normativo estableciendo la sanción respectiva en caso de incumplimiento. Así, el artículo 73 de la Ley General de Arbitraje no contempla literalmente entre las causales de anulación de laudos arbitrales la falta de motivación razonada, a pesar de que la misma Ley 26572, así como el Reglamento, la han reconocido y establecido como requisito para la validez de los laudos de conciencia.

Como se advierte, estamos ante un quiebre de la relación lógica que existe entre un estado de invalidez y la disposición normativa que sanciona su presencia con nulidad; lo que termina afectando la teoría de la ineficacia procesal.

Habiendo señalado que la debida motivación forma parte del derecho fundamental a un debido proceso, que a su vez integra la tutela jurisdiccional efectiva, es claro que el recurso de anulación se ha previsto como un mecanismo excepcional por el cual se pretende precisamente controlar que el ejercicio de la potestad jurisdiccional concedida a los árbitros no se exceda de los parámetros convencional y legalmente establecidos.

De manera coherente con este razonamiento, Pedro Álvarez Sánchez de Movellán, transcribiendo la Ex-

<sup>47</sup> Resulta pertinente indicar, que en esta misma lógica el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Lima, ha regulado la motivación razonada como requisito de validez del laudo de conciencia. Literalmente la norma referida señala: “Artículo 35.- Contenido del laudo de conciencia

Si el arbitraje es de conciencia o equidad, el laudo debe contener lo dispuesto en el artículo 34; a excepción de lo señalado en los incisos d).- y e).-, debiendo contar con una motivación razonada” (el resaltado es nuestro).

<sup>48</sup> Sentencia No. 51 de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia de Córdoba. Protocolo 27 del 19 de setiembre de 1968. Citada por MONROY GÁLVEZ, Juan. “Introducción al Proceso Civil”, Tomo I. Sante Fe de Bogotá, Editorial Temis, 1996. p. 315.

posición de Motivos de la Ley de Arbitraje española (Ley 36/1988 del 5 de diciembre), indica: “el convenio arbitral no implica renuncia de las partes a su derecho fundamental de tutela judicial, consagrado en el art. 24 de la Constitución. Por ello, el Título VII regula un recurso de anulación del laudo, a fin de garantizar que el nacimiento, desarrollo y conclusión del procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en la Ley. Junto a ello se ha introducido la posibilidad de anular el laudo cuando éste fuese contrario al orden público, concepto que había de ser interpretado a la luz de los principios de nuestra Constitución”<sup>49</sup>.

Refiriéndose a la delimitación del concepto de orden público en la Ley de Arbitraje española, Luna Serrano señala “el concepto de orden público se confirma a la vista de los valores superiores del ordenamiento jurídico y de las reglas constitutivas o fundamentales del orden político y de la paz social consagradas en la Constitución de 1978, a cuya luz han de entenderse todas las normas jurídicas en sus arts. 1.1. y 10.1”<sup>50</sup>.

3. Por lo mencionado, podemos afirmar que el incumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 51 de la Ley General de Arbitraje necesariamente debe considerarse como una causal de anulación del laudo por lo que, al no haberse regulado de manera expresa, nos encontramos frente a un vacío que debe ser suplido con las demás normas procesales que regulan nuestro ordenamiento jurídico, como el Código Procesal Civil.

En efecto, la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil ha señalado que sus disposiciones se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales –como serían los procesos arbitrales–, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Por lo indicado, resultaría de aplicación el artículo 171 de dicho cuerpo normativo en el extremo que señala:

“Artículo 171º.- Principio de legalidad y trascendencia de la nulidad.- La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad (...)”.

Como se advierte, en el caso concreto estamos frente a una norma compatible con la naturaleza del proceso arbitral, más aún si tenemos en cuenta que el propio

Reglamento, así como la Ley General de Arbitraje, han recogido la debida motivación como un elemento central del debido proceso, regulándolo como requisito indispensable de los laudos, sean de derecho o de conciencia.

Atendiendo a que, como se ha indicado, a dichas normas les ha faltado establecer la consecuencia de su incumplimiento, estaríamos frente a un vacío que debe suplirse con la norma antes citada del Código Procesal Civil, la misma que ha regulado precisamente la consecuencia aplicable a aquellos casos en los que la sanción de nulidad no es expresa pero resulta aplicable ante la falta de un requisito preestablecido para que cumpla con su finalidad.

4. Es importante indicar que ya existen decisiones judiciales que han reconocido expresamente que no obstante lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, las causales de anulación allí establecidas no son las únicas, en tanto existen temas como la motivación razonada cuya ausencia también genera la anulación.

Así, la Sala Civil para Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima ha señalado lo siguiente: “Segundo.- Que, la casuística utilizada en el 73 de la Ley de Arbitraje da la impresión de que los motivos de nulidad están tasados, que son un *numerus clausus*. Ello no es, sin embargo, totalmente cierto, pues en algunos de los motivos existen remisiones que conducen a muchas otras causas de nulidad, como por ejemplo, las formalidades o principios esenciales establecidos en la Ley de Arbitraje, que no sólo nos remiten a los principios de audiencia, contradicción e igualdad, sino que a la vez nos conducen a los principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú.

(...) Quinto.- Que, respecto al segundo extremo o causal de anulación relativo a que se ha laudado sin respetar el requisito de validez que consiste en que su motivación sea razonada, amparado en los artículos 50 y 51 de la Ley 26572, debemos señalar en principio que (...) el artículo 51 acotado señala el contenido del Laudo de Conciencia y del análisis y revisión de ambos dispositivos advertimos que el Laudo de Conciencia no requiere obligatoriamente contar con una valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión de los fundamentos de hecho ni de derecho para admitir o rechazar las respectivas

<sup>49</sup> ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. “La Anulación del Laudo Arbitral”. Granada, COMARES, 1996. p. 4.

<sup>50</sup> LUNA SERRANO. “Elementos de Derecho Civil”, I, Volumen tercero. Con LACRUZ BERDEJO y RIVERO HERNÁNDEZ. Barcelona, 1990. p.158. Citado por ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN, Pedro. Op.Cit. p. 362.

pretensiones o defensas; precisándose que la parte final del numeral señala que el Laudo de Conciencia requiere además de una motivación razonada; que debemos entender por motivación razonada en un arbitraje de conciencia que cumpla con todos los presupuestos de motivación de un arbitraje de derecho, que cumpla con una motivación mínima, la doctrina señala la necesidad de motivar en ambos tipos de arbitraje y este Colegiado comparte dicha posición (...)"<sup>51</sup>.

5. Ahora bien, resulta en nuestra opinión de suma importancia tener claro que a través del denominado recurso de anulación invocando la afectación al derecho a una debida motivación del laudo arbitral, en ningún caso podrá pretenderse una nueva revisión sobre el fondo del conflicto o incertidumbre sometida a conocimiento del árbitro. Se trata única y exclusivamente de verificar si de la decisión se puede apreciar la línea de razonamiento del juzgador y si la motivación cumple con las reglas lógicas de racionalidad, así como los presupuestos mínimos de razonabilidad antes fijados, teniendo en cuenta que no se podrá anular una decisión arbitral cuando se haya recogido una posición que, siendo razonable, no sea favorable a la parte recurrente, ya que sólo se podrá impugnar alegando un tema de razonabilidad cuando lo resuelto en la vía arbitral vulnere de manera palmaria derechos fundamentales. En consecuencia, no podrá ser materia de anulación, entre otros aspectos, la forma como los medios probatorios fueron valorados por el juzgador.

Así, la profesora Ana María Chocrón Giráldez señala: "Por esto, el recurso de anulación no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución"<sup>52</sup>.

Para terminar esta reflexión consideramos pertinente indicar que el deber de motivación constituye una

garantía esencial del justiciable a fin de eliminar cualquier atisbo de arbitrariedad del juzgador en cualquier tipo de procesos, resultando imprescindible no sólo que los conflictos sean resueltos, sino que además se perciba que lo fueron de una manera racional, razonable y justa. Esta es la única manera que la solución de un caso concreto trascienda y genere paz social.

En el caso específico de los procesos arbitrales -más aún en los arbitrajes de conciencia- esta exigencia debe ser más rigurosa, toda vez que la potestad de resolver conflictos e incertidumbres ha sido conferida por las mismas partes, generando en el árbitro el deber ineludible de demostrar que responde a tal acto de confianza, y hasta de fe, de manera imparcial y justa, lo que se debe demostrar a través de la explicitación de un razonamiento correcto que además conlleve un análisis escrupuloso de lo que resulta razonable para el caso concreto.

Somos conscientes de que resulta imposible que una decisión sea considerada justa en la misma medida por ambas partes, ya que siempre habrá una parte vencedora y otra vencida. Sin embargo, es imprescindible que el juzgador y específicamente el árbitro demuestre a los litigantes y especialmente a la sociedad, que su decisión no es producto de su mera intuición, sino de un razonamiento correcto que además ha tomado en consideración que al resolver un caso está también asumiendo un rol que trasciende: el de sentar los valores que la sociedad debe respetar, no sólo en la coyuntura inmediata, sino también en el futuro que proyectamos.

En nuestra opinión, ésta es la única manera que la solución de conflictos por cualquiera de los mecanismos previstos en nuestro sistema jurídico sean verdaderas herramientas que faciliten la convivencia social, y no terminen convirtiéndose en generadores de frustraciones que rebelan al sentido común y de justicia.

<sup>51</sup> Expediente No. 6336-2000. Resolución de fecha 21 de junio del 2001 expedida por la Sala Civil para Procesos Abreviados y de Conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Lima.

<sup>52</sup> CHOCRÓN GIRÁLDEZ, Ana María. Op.Cit. p. 211.